

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.543/1980 · 1980

DECRETO-LEY 9543/1980

Boletín Oficial, 19 de junio de 1980 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9543/1980

DEROGADO POR LEY 10040

DECRETO-LEY 9543/80

LA PLATA, 30 de MAYO de 1980.

VISTO lo actuado en el expediente número 2319-4397/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número1/77, artículo 1, apartado 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las faculta des legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°. Las Asociaciones Civiles Jockey Club de Buenos Aires y Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires organi zarán y realizarán anualmente sendas reuniones de carreras de caballos s.p.c. en los Hipódromos de San Isidro y de La Plata, respec tivamente, cuyos producidos, una vez deducidos todos los gastos de explotación, serán destinados a la "Fundación Doctor José María Mainetti para el Progreso de la Medicina".

ARTÍCULO 2°. Las Asociaciones Civiles Jockey Club de Buenos Aires y Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires organi zarán y realizarán anualmente sendas reuniones de carreras de caballos s.p.c. en los Hipódromos de San Isidro y de La Plata, respectivamente, cuyos producidos, una vez deducidos todos los gastos de explotación, serán destinados a la "Comisión Pro-Ayuda Hospitales Argentinos" para ser invertidos en establecimientos Estatales del Territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Las reuniones extraordinarias que determinan los artículos 1 y 2 de la presente Ley, serán fuera de programa y en días laborables, quedando autorizadas las asociaciones prestatarias a fijar las fechas de realización.

ARTÍCULO 4°. Derógase la Ley 8882 y autorizase a la "Comisión Pro-Ayu da Hospitales Argentinos" a invertir los fondos recaudados en las reuniones realizadas en virtud de dicha Ley durante los años 1978 y 1979 en el destino impuesto por el artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo determinara el organismo de aplicación de la presente Ley y el modo de contralor y fiscalización del destino que las entidades beneficiarias den a los fondos recaudados.

ARTÍCULO 6°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9543/1980. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).